

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En El Redal, a 25 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D^a Concepción Morillo Fernández, Secretaria del Ayuntamiento de El Redal (La Rioja).

CERTIFICO: Que este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 6 de Octubre de 1989m adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: "Se dió conocimiento al Pleno del contenido de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que ha diseñado y regulado un nuevo sistema tributario local, cuya implantación supone una ruptura formal respecto del sistema hasta ahora vigente. Se adoptaron por mayoría absoluta los siguientes acuerdos:

1) TRIBUTOS PROPIOS.

1º.— En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y vistos los informes técnicos-económicos a que se refiere el artículo 25 de la misma Ley, se acuerda con carácter provisional el establecimiento de los siguientes tributos, y la aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos en los términos en que están redactadas:

- Tasa por recogida de basuras.
- Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

2º.— En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, y visto el informe de Secretaría-Intervención, se acuerda provisionalmente fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el 0,65% sobre la base liquidable, tanto para Bienes Inmuebles Rústicos como Urbanos, durante el año 1990, y hasta que el Ministerio de Hacienda fije los valores catastrales de dichos Bienes Inmuebles.

3º.— En cumplimiento de los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda provisionalmente establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos regulados en la Ordenanza Fiscal anexa al mismo.

II) PRECIOS PUBLICOS.

1º.— De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 39/1988 y visto el informe económico-jurídico de Secretaría-Intervención, se acuerda con carácter provisional el establecimiento de precios públicos por los siguientes conceptos:

- Servicio de abastecimiento de agua.
- Desagüe de canalones en la vía pública.
- Rieles, postes, cables, etc. en el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Tránsito de animales por la vía pública.
- Puestos, barracas e industrias callejeras y ambulantes, así como la aprobación provisional de las Ordenanzas Reguladoras de los mismos, en los términos que se contienen en los textos anexos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, así como en el artículo 49 b) de la Ley 7/1988, de 2 de Abril, los presentes acuerdos provisionales, así como las Ordenanzas anexas, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de La Rioja durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes, y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin que se presente ninguna reclamación, los presentes acuerdos provisionales pasarán automáticamente a definitivos, sin necesidad de nuevo acuerdo. En caso de que se presentasen reclamaciones, éstas deberán ser previamente resueltas por el Pleno."

Y para que conste y surta efectos donde proceda, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en El Redal, a 28 de Octubre de 1989.— VºBº El Alcalde.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Siendo el Impuesto sobre Bienes Inmuebles un recurso obligatorio de las Haciendas Locales, a tenor del artículo 60,1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este Municipio la siguiente Ordenanza:

Artículo 1º.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana sitos en el término municipal, o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

Artículo 2º.— Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
- b) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
- c) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

Artículo 3º.— Base imponible.

Está constituida por el valor de los bienes inmuebles.

Artículo 4º.— Cuota, devengo y período impositivo.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Este Ayuntamiento, al amparo del artículo 73 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la misma Ley, fija el siguiente tipo de gravamen:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana: el 0,65% de la base imponible.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica: el 0,65% de la Base imponible.

Estas cuotas estarán vigentes durante el año 1990, y hasta tanto no se fijen los valores catastrales por el Ministerio de Hacienda.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que es el año natural.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.

El Impuesto se gestiona a partir del Padrón que se formará anualmente para cada término municipal. Dicho padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

Artículo 5º.— Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de exención los bienes enumerados en el artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Gozarán de bonificación los bienes enumerados en el artículo 74 de la misma Ley, en la cuantía fijada por el mismo.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Artículo 6º.— La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada de forma provisional, por mayoría absoluta, en sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 6 de Octubre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Redal, a 9 de Octubre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Siendo el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 60,2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este Municipio la siguiente Ordenanza.

Artículo 1º.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras en cementerios.
- F) Obras de fontanería y alcantarillado.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.